

Pretensiones

La parte demandante solicita al Tribunal General que:

- Anule la Decisión C(2012) 2069 final de la Comisión de la Unión Europea, de 28 de marzo de 2012 en el asunto COMP/39.452 — Herrajes de ventanas y de puertas de cristal, en la medida en que afecta a la demandante.
- Subsidiariamente, reduzca de manera adecuada la multa impuesta a la demandante.
- Condene en costas a la demandada.

Motivos y principales alegaciones

En apoyo de su recurso, la parte demandante invoca nueve motivos.

- 1) En primer lugar, afirma que la decisión de imponerle una multa parte indebidamente de la existencia de una infracción del artículo 101 TFUE. Sin embargo, tal infracción no existe, puesto que las conversaciones se celebraron con pleno conocimiento y por deseo de los competidores.
- 2) En segundo lugar, la decisión de imposición de multa afirma indebidamente que fueron objeto de las conversaciones entre las empresas participantes tipos de herrajes distintos de los herrajes para ventanas basculantes/giratorias.
- 3) En tercer lugar, incluso aunque se hubiera infringido el artículo 101 TFUE, la decisión de imposición de multa afirma indebidamente que los herrajes especiales también eran objeto de las prácticas colusorias.
- 4) En cuarto lugar, alega que también es errónea la afirmación de que la demandante ha participado en eventuales acuerdos colusorios de la normativa sobre competencia más allá del territorio de la República Federal de Alemania. Como mucho podría afirmarse que la demandante infringió el artículo 101 TFUE, apartado 1 en los mercados italiano y griego en 2007.
- 5) En quinto lugar, la demandante censura, subsidiariamente a los motivos de recurso segundo a cuarto, que se hayan tenido indebidamente en cuenta, al calcular el importe de la multa, el volumen de negocios correspondiente a los herrajes de puertas correderas o los herrajes especiales y el volumen de negocios realizado fuera de Alemania. Al incluir tales operaciones, el volumen de negocios en que se basó la demandada para calcular el importe de base de la multa es claramente excesivo. De esta forma, ha infringido el artículo 23, apartado 3, del Reglamento 1/2003.
- 6) En sexto lugar, la demandante alega subsidiariamente que se ha incurrido en un error de apreciación al calcular la cuantía de la multa, por lo que se refiere a la gravedad de la infracción y al importe del recargo disuasorio (la llamada comisión de entrada). El porcentaje correspondiente a la gravedad de la infracción o el recargo disuasorio se fijó en una cantidad excesiva en el caso de la demandante. Ello también constituye una infracción del artículo 23, apartado 3, del Reglamento 1/2003.

- 7) En séptimo lugar, la demandante también alega de manera subsidiaria una infracción del artículo 23, apartado 3 del Reglamento 1/2003, consistente en no tener debidamente en cuenta el volumen de negocios alcanzado por ella con otros miembros del acuerdo.
- 8) En octavo lugar, alega que la Decisión adolece de una falta de motivación grave. Por eso ha de ser anulada, debido a la infracción del artículo 296 TFUE y la consiguiente vulneración de los derechos de defensa de la demandante en su conjunto y con independencia de si la demandante ha participado o no en acuerdos que infrinjan el artículo 101 TFUE. No es posible contemplar una subsanación durante la tramitación del procedimiento.
- 9) En noveno lugar, alega que la Comisión afirmó, por último, indebidamente que la demandante había participado en las (supuestas) prácticas colusorias desde el 16 de noviembre de 1999 hasta el 3 de julio de 2007. Sin embargo, la imputación de una infracción única y continuada desde el 16 de noviembre de 1999 hasta el 3 de julio de 2007 no puede sostenerse debido a un incremento autónomo de los precios para el año 2001 y a la inexistencia de un acuerdo para el año 2002. Por consiguiente, como mucho cabría incluir en la Decisión los períodos transcurridos a partir de 2003. No obstante, en la medida en que se reprocha a la demandante un comportamiento contrario a las normas de la competencia que excede del mercado alemán, como mucho se le puede imputar la infracción del artículo 101 TFUE en el período correspondiente a 2007. Por ese motivo la demandante considera que no es posible imputarle una infracción continuada durante siete años y siete meses.

Recurso interpuesto el 11 de junio de 2012 — Siegenia-Aubi y Noraa/Comisión

(Asunto T-257/12)

(2012/C 227/54)

Lengua de procedimiento: alemán

Partes

Demandantes: Siegenia-Aubi KG (Wilnsdorf, Alemania) y Noraa GmbH (Wilnsdorf, Alemania) (representantes: T. Caspary y J. van Kann, abogados)

Demandada: Comisión Europea

Pretensiones

Las demandantes solicitan al Tribunal General que:

- Declare parcialmente nula, en la medida en que afecta a las demandantes, la Decisión de la Comisión Europea C(2012) 2069 final, de 28 de marzo de 2012 (Asunto COMP/39.452 — Herrajes para ventanas y puertas de cristal).

— Con carácter subsidiario, con arreglo al artículo 261 TFUE, reduzca razonablemente la cuantía de la multa impuesta a las demandantes en la Decisión impugnada.

— Condene en costas a la demandada.

Motivos y principales alegaciones

En apoyo de su recurso, las demandantes invocan ocho motivos.

- 1) En primer lugar, la demandada ha violado con sus apreciaciones los principios de la carga de la prueba (artículo 2 del Reglamento nº 1/2003) y del grado de prueba exigido y ha incumplido la obligación de motivación. En particular, la demandada no ha demostrado suficientemente la existencia de un supuesto efecto señal de los precios alemanes para sistemas basculantes giratorios sobre todos los materiales y tecnologías de herrajes en el conjunto del Espacio Económico Europeo (en lo sucesivo, «EEE»), reduciendo así indebidamente la carga de la prueba que recae sobre ella.
- 2) Segundo, la demandada ha incurrido en error de Derecho al estimar que los supuestos acuerdos afectaban a todo el EEE, sin aportar pruebas suficientes a este respecto.
- 3) En tercer término, la demandada ha incurrido en error de Derecho al estimar, sin aportar pruebas suficientes al respecto, que la supuesta infracción afectaba a todos los materiales y tecnologías de herrajes.
- 4) En cuarto lugar, la demandada ha incurrido en error de Derecho al estimar, sin aportar pruebas suficientes al respecto, que en 2002 se celebraron acuerdos de fijación de precios. Con ello también ha incurrido en error de Derecho al aplicar las Directrices para el cálculo de las multas, en la medida en que ha estimado, incorrectamente, que la infracción duró de 1999 a 2007. Además, la demandada ha infringido el artículo 25 del Reglamento nº 1/2003 porque las operaciones anteriores a 2002 ya han prescrito.
- 5) Quinto, la demandada ha incurrido en error de Derecho al imputar a las demandantes la conducta de una sociedad en la que sólo tenían una participación minoritaria, infringiendo con ellos las reglas sobre imputación a la sociedad matriz de la actuación de las filiales e incumpliendo la obligación de motivación.
- 6) En sexto término, la demandada, al adaptar la multa, ha violado los principios de igualdad de trato, de proporcionalidad y de buena administración y ha incumplido la obligación de motivación. Además, la demandada ha ido en contra del tenor literal, del sistema y del sentido de las Directrices para el cálculo de las multas.
- 7) Séptimo, la demandada ha vulnerado los principios de proporcionalidad y de buena administración y ha infringido los

apartados 20, 23 y 25 de las Directrices para el cálculo de las multas, además de incumplir la obligación de motivación, al determinar la gravedad de la infracción.

- 8) En octavo lugar, la demandada ha violado el principio de igualdad de trato, ha infringido el apartado 29 de las Directrices para el cálculo de las multas y ha incumplido la obligación de motivación al fijar las circunstancias atenuantes. En particular, la demandada no ha tenido en cuenta el hecho de que no se trató de una conducta intencionada ni el hecho de que las demandantes cooperaron activamente.

Recurso interpuesto el 11 de junio de 2012 — Alban Giacomo/Comisión

(Asunto T-259/12)

(2012/C 227/55)

Lengua de procedimiento: italiano

Partes

Demandante: Alban Giacomo SpA (Romano d'Ezzelino, Italia) (representantes: S. Nanni Costa, F. Di Gianni, G. Coppo, abogados)

Demandada: Comisión Europea

Pretensiones

La parte demandante solicita al Tribunal General que:

- Anule o, subsidiariamente, reduzca la multa impuesta a la parte demandante, en su caso haciendo uso de la competencia jurisdiccional plena que tiene atribuida con arreglo al artículo 261 TFUE.
- Condene en costas a la Comisión.

Motivos y principales alegaciones

La Decisión recurrida en el presente asunto es la misma que la del asunto T-248/12, Carl Fuhr GmbH & C. KG/Comisión.

En apoyo de su recurso, la parte demandante invoca dos motivos.

- 1) Primer motivo, basado en la circunstancia de que se determinó de forma contraria a Derecho la duración de la infracción imputada a Alban Giacomo SpA.
 - Mediante el primer motivo, la parte recurrente sostiene que la infracción que se le imputa finalizó con ocasión de la última reunión en la que ésta participó, esto es, el 11 de septiembre de 2006, y no coincidiendo con las inspecciones realizadas por la Comisión el 3 de julio de 2007.